

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Angionautix, S.L., contra la el Acuerdo de la Mesa de contratación de 11 de junio de 2020, por el que se le excluye de la licitación del lote 3 del contrato de Suministro de material sanitario desechable para Radiodiagnóstico para el Hospital Universitario de La Princesa, Expediente: PA 18/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 6 y 12 de marzo de 2020, se publicó respectivamente en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en 17 lotes, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es 1.627.633,30 euros.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con el recurso que el lote 3 viene descrito de la siguiente forma: DISPOSITIVO PARA EXTRACCIÓN DE TROMBOS INTRACRANEALES, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) debe reunir las siguientes características:

- “- Stent tubular autoexpandible de nitinol con filamentos.*
- radio-opacos de platino para visibilidad y control.*
- Terminación distal sin guía.*
- Diámetros comprendidos entre 3 y 6 mm.*
- Longitudes útiles de 20, 25 y 30 mm”.*

A la licitación convocada se presentaron 24 empresas, entre ellas la recurrente.

**Tercero.-** Analizadas por la Mesa las ofertas para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, acuerda con fecha 11 de junio de 2020, excluir del lote 3 a la empresa Angionautix S.L, por no cumplir todas las características técnicas, concretamente *“no ofertar diámetro de stent de 3mm”*.

**Cuarto.-** El 25 de junio de 2020, la representación de Angionautix S. L, presenta ante el órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, argumentando que *“la convocatoria en descripción técnica, especificaba, entré otras cosas, “diámetros de 3 a 6 mm” no especificando si ello se refiere a diámetro del dispositivo o el vaso a tratar”*.

Igualmente añade que *“limitar a la existencia de diámetros concretos del dispositivo a 3.0, 4.0 y 6.0mm sin tener en cuenta su rango de indicación real, impide a ninguna otra compañía, salvo Stryker Ibérica a concurrir sin ventaja alguna para la práctica clínica. En todo caso, el diámetro de los sistemas de trombectomía especificados por los fabricantes según catálogo, son diámetros nominales meramente informativos para facilitar la elección del médico usuario, ya que este tipo de dispositivos tienen capacidad de adaptación al calibre de la arteria a tratar dentro del rango definido en su ficha técnica o instrucciones de uso”*.

Con fecha 29 de junio de 2020, se remite a este Tribunal el escrito de recurso, copia el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento

Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El órgano de contratación en el informe indica que el producto ofertado no cumple el requisito del PPT en cuanto a las medidas del diámetro, por lo que procede la desestimación del recurso.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el Artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP), puesto que la estimación del recurso y la atribución de la puntuación solicitada le permitiría ser adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra el acto de exclusión en la licitación un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1. a) y 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la notificación del acuerdo de exclusión se realizó el 11 de junio de 2020, y el recurso se interpuso el 24 de junio, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo, la recurrente alega en primer lugar que el PPT no especificaba si el rango era del dispositivo o del vaso a tratar.

El órgano de contratación en el informe expone que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación (STS de 29/9/2009 o Sentencia del TS de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero) de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Considera el Tribunal que la redacción del PPT en este punto resulta clara, refiriéndose en todo momento en este apartado a las características del dispositivo por lo que la interpretación lógica lleva a concluir que los diámetros exigidos, en ausencia de otra indicación, se refieren al stent y no a los vasos a tratar.

No consta en el expediente que se haya realizado solicitud de aclaración o consulta alguna, sobre los Pliegos por lo que debe considerarse que no contienen ambigüedad alguna.

En cuanto a la segunda argumentación expuesta, la recurrente señala que *“el dispositivo presentado por Stryker Ibérica, ‘Trevo’ según la ficha técnica del propio fabricante (que adjuntamos) especifica que el dispositivo es adecuado para tratar arterias de calibre mínimo de 2.5 mm mientras que el dispositivo presentado por Angionautix, S.L., ‘APERIO’, según catálogo del propio fabricante (que adjuntamos) especifica que el dispositivo es adecuado para tratar arterias de calibre mínimo de 1.5mm. Por lo tanto, el dispositivo ‘Trevo’, a pesar de tener diámetros nominales de*

*3.0, 4.0 y 6.0mm, permite tratar arterias en un rango desde los 2.5mm mientras que el dispositivo 'APERIO', con diámetros nominales de 3.5, 4.5 y 6.0mm, permite tratar arterias en un rango desde los 1.5mm”.*

El órgano de contratación en su informe alega que *“estamos ante conceptos que exigen una ponderación técnica que sólo es ejercitable por el órgano de contratación en atención a las necesidades de las características definidas en los pliegos”.*

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del Hospital debe señalarse que efectivamente nos encontramos ante una cuestión de carácter técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las medidas exigidas responden a unas necesidades concretas y que han de ser a los técnicos los que comprueben que los productos ofertados responden a esas exigencias sin que su criterio en este caso pueda ser sustituido por el del Tribunal.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Angionautix S.L, contra la el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación del lote 3 del contrato de “Suministro de Material sanitario desechable para Radiodiagnóstico” para el Hospital Universitario de La Princesa, Expediente: PA 18/2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.